



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00371-00
DEMANDANTE: NANCY GÓMEZ LARGO
DEMANDADO: HECTOR GÓMEZ DEVIA
SENT. ANTICIPADA: - 46 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora NANCY GÓMEZ LARGO, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, HECTOR GÓMEZ DEVIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por \$1.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 2 de junio de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.
- 2.- Por \$1.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 15 de junio de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.
- 3.- Por \$1.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 15 de julio de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.

4.- Por \$6.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital, que debía ser cancelado el 30 de noviembre de 2021, conforme al acuerdo conciliatorio No. 20219999902131 del 13 de abril de 2021.

5.- Por los intereses moratorios legales de cada uno de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

A lo anterior, accedió el Juzgado mediante auto calendado el veintitrés (23) de junio del 2022, librando mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

El demandado, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término que la ley le concede para el efecto, describió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y LA GENERICA².

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 25 de agosto del año que avanza³; allegándose pronunciamiento por la apoderada de la ejecutante⁴.

En auto del 27 de septiembre del año en curso⁵, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

¹ Archivo 010 C.1

² Archivo 012 C.1

³ Archivo 013 C.1

⁴ Archivo 014 C.1

⁵ Archivo 016 C.1

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo la señora NANCY GÓMEZ LARGO, beneficiaria del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de apoderado judicial, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, acta de conciliación No. 20219999902131, efectuada el día 13 de abril de 2021, ante el centro de conciliación de la Personería Municipal de Chía⁶. El anterior documento reúne los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

⁶ Archivo 004 C.1

4.- Excepciones propuestas

4.1 Pago parcial, cobro de lo no debido y la genérica

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formuló las excepciones de “*pago parcial, cobro de lo no debido y la genérica*”. Las dos primeras exceptivas se fundamentan en el hecho de que el demandado realizó dos pagos a la deuda, cada uno por la suma de \$1.000.000, el día 10 de junio y 24 de septiembre de 2022, respectivamente; y la tercera, se plantea en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

De lo anterior, se aportó como única prueba, un recibo de fecha 10 de junio de 2021, en donde se indica «*Recibí del señor Héctor Gómez Devia, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de abono a deuda, quedando un saldo pendiente de ocho millones de pesos (\$8.000.000)*», con firma de recibido de la señora, Nancy Gómez Largo⁷; documento que no fue negado ni tachado de falsedad.

Ahora, respecto al pago de fecha 24 de septiembre de 2021, este no fue negado en la réplica a las excepciones por la apoderada de la ejecutante, es más, se reconoce haber recibido dicho dinero. Sin embargo, se aduce que los pagos se realizaron por fuera de la fecha establecida para el cumplimiento de la obligación, generándose intereses moratorios por el incumplimiento, debiéndose imputar primero a intereses y luego a capital.

Así bien, de entrada se advierte que ninguna de las exceptivas saldrá avante. Respecto al pago parcial y al cobro de lo no debido, que se fundamenta en los mismos hechos, los pagos se realizaron en fecha posterior al vencimiento de la obligación, por lo que dichos pagos deberán ser imputado a intereses, en la fecha en que se realizaron cada uno, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código

⁷ Archivo 012, Pág. 08

Civil, y el saldo a capital. Y frente a la genérica, no existe excepción de oficio que declarar, esto por cuanto no se encuentra por el Despacho objeción que impida el cobro de la obligación que aquí se ejecuta.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es claro, expreso y exigible.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo – Acta de Conciliación No. 20219999902131 - que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuara con la ejecución.

Sin más razones que exponer, resulta claro que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso, motivo por el cual el Despacho negará las mismas.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

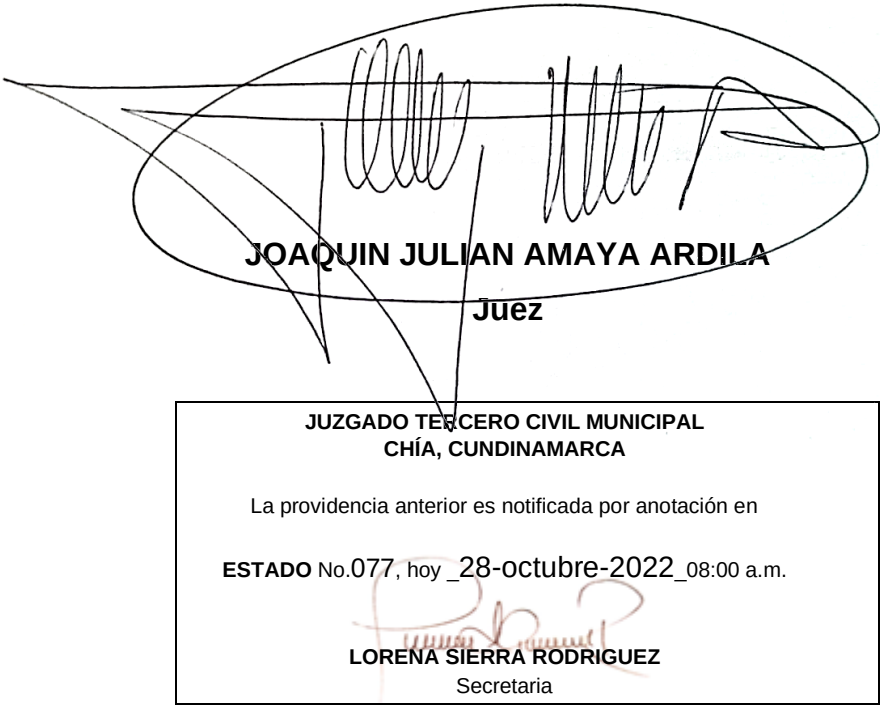
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 15 de marzo de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$900.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bf7ce7bcc125d203a15b7deb1f3d425cab39efc36008863ae78a962d8376eb
Documento generado en 27/10/2022 07:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>